



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 234/93, del 26 de noviembre de 1993, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y se refirió al caso del recurso de impugnación interpuesto por el señor Ángel Eslava Eslava. El recurrente refirió que, el 3 de agosto de 1993, el organismo estatal dictó un acuerdo de improcedencia que recayó a su escrito de queja que por violaciones a Derechos Humanos había promovido. El señor Eslava Eslava indicó que, el 27 de mayo de 1993, presentó su queja en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos y del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal de Cuernavaca, toda vez que al consignarse la averiguación previa SC/6227/992-5, no se ejerció acción penal por tentativa de fraude y no se hizo desglose para investigar a otras personas involucradas, además de que no se interpuso recurso alguno contra la negativa de la autoridad judicial de dictar orden de aprehensión. En el recurso de impugnación, el quejoso precisó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos declaró improcedente la instancia, al argumentar que los actos reclamados eran consecuencia de lo resuelto por el mismo organismo local en el expediente 144/93, y el cual se emitió una Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que determinara la indagatoria SC/6227/992-5, por esta razón, se consideró que los actos de una y otra queja guardaban relación con el cumplimiento de tal Recomendación. Se recomendó revocar la declaración de improcedencia de fecha 3 de agosto de 1993, por la cual fue concluido el expediente 216/93, e iniciar el trámite de investigación correspondiente y pronunciarse respecto de los hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos denunciados.

RECOMENDACIÓN No. 234/1993

RECURSO DE IMPUGNACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR ÁNGEL ESLAVA ESLAVA

México, D.F., a 26 de noviembre de 1993

**LIC. CARLOS CELIS SALAZAR,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MORELOS,
CUERNAVACA, MOR.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MOR/I.95, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ángel Eslava Eslava, y vistos los siguientes:

I. CONCEPTOS DE IMPUGNACION

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 18 de agosto de 1993, el recurso de impugnación presentado por el señor Ángel Eslava Eslava, mediante el cual se inconformó con el acuerdo de improcedencia que con fecha 3 de agosto de 1993 emitió esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos a su digno cargo. El quejoso manifestó que dicha resolución definitiva le causa perjuicio, toda vez que se declara improcedente la queja 216/93, interpuesta por la presunta violación a sus Derechos Humanos.

Señaló que el 27 de mayo de 1993 presentó queja ante el organismo estatal, atribuyendo al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos y al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal de Cuernavaca, actos violatorios a Derechos Humanos, motivo por el que se radicó el expediente 216/93.

En dicho escrito, el señor Eslava Eslava hizo notar que tal queja tenía relación con una anterior (expediente 144/93), que había sido presentada por la actitud parcial que mostró la Representación Social a favor del inculpado, en la integración de la averiguación previa SC/6227/992-5.

El recurrente agregó que, una vez practicadas diversas diligencias, entre las cuales aparece un documento en el que precisó la información contenida en su escrito de queja de fecha 25 de mayo de 1993, la Comisión estatal declaró improcedente la instancia, al argumentar que los actos reclamados en el 216/93 eran consecuencia de lo resuelto en el expediente 144/93, y en el cual se había emitido Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de que se determinara conforme a Derecho dentro de la indagatoria SC/6227/992-5.

En tal virtud, se consideró que los actos de una y otra queja guardaban relación con el cumplimiento de tal Recomendación. Por lo anterior, el organismo estatal determinó que lo que procedía era la tramitación de un recurso de impugnación, resolución contra la cual el señor Ángel Eslava Eslava, interpuesto la presente inconformidad.

Toda vez que el escrito de inconformidad fue presentado directamente ante este organismo nacional, con fundamento en el Artículo 160 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue necesario remitirlo a la Comisión estatal para efectos de una adecuada integración, a través del oficio 24723 del 2 de septiembre de 1993.

En respuesta, se recibió el oficio 1848, de fecha 22 de septiembre de 1993, al cual se anexó copia del expediente 114/93.

Con la documentación remitida, esta Comisión Nacional estudió la procedencia del recurso de impugnación y acordó su admisión bajo el número de expediente CNDH/121/93/MOR/I.95, del cual se desprenden los siguientes:

II. HECHOS

1. Con fecha 20 de enero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos recibió el escrito por el cual el señor Ángel Eslava Eslava, denunció la presunta violación a sus Derechos Humanos, cometida por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Alegó que la Representación Social había incurrido en diversas irregularidades dentro del trámite de la averiguación previa SC/6227/992-S, radicada ante la Mesa de Trámite Novena del Sector Central, y en la cual fue parte denunciante.

2. Una vez radicado el expediente de queja, le fue asignado el número 144/93. Durante el proceso de su integración, mediante el oficio 506, de fecha 25 de enero de 1993, se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con respecto a los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos.

3. En respuesta, la Comisión estatal recibió el oficio PGJ/0151/993, de fecha 1 de febrero de 1993, suscrito por el licenciado Tomás Flores Allende, en ese entonces Procurador General de Justicia.

De tal respuesta se dio vista al señor Eslava Eslava, quien por escrito, de fecha 15 de febrero de 1993, objetó el informe rendido por la autoridad, toda vez que el quejoso consideró que ya se encontraban reunidos los elementos necesarios para ejercitar acción penal en contra del inculcado, sin que hubiese justificación alguna para su retraso.

Además, agregó que, para determinar la presunta responsabilidad de otras personas, procedía dejar un desglose para que la Representación Social continuara con la investigación de los hechos.

4. Posteriormente, por oficio 636, de fecha 17 de febrero de 1993, el organismo estatal requirió nuevamente a la autoridad para que se pronunciara respecto a lo dicho por el quejoso y remitiera copia de la indagatoria SC/6227/992-5. Por lo anterior, se recibió el oficio PGJ/270/993, de fecha 17 de febrero de 1993, suscrito por el Procurador General de Justicia de la entidad, al cual se anexó copia de la indagatoria de referencia.

5. Integrado el expediente de queja 144/93, con fecha 5 de abril de 1993 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos emitió resolución definitiva, por la que se recomendó al Procurador General de Justicia que, a la brevedad, se determinara el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal, toda vez que ese organismo protector de Derechos Humanos consideró fundada la queja interpuesta por el señor Eslava, con respecto a la dilación en el trámite de la indagatoria.

La resolución definitiva fue notificada el 12 de abril de 1993 al Procurador General de Justicia y al Gobernador del Estado, mediante oficios 894 y 896, respectivamente.

6. En atención a la Recomendación, mediante el oficio 2961, de fecha 20 de abril de 1993, el Gobernador Constitucional del Estado solicitó al titular de la Procuraduría General de Justicia que girara instrucciones a efecto de que se dictara la determinación que legalmente procediera en la averiguación previa SC/6227/992-5.

7. En tal virtud, por oficio PGJ/721/993, de fecha 29 de abril de 1993, el licenciado Tomás Flores Allende, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, aceptó las recomendaciones que le fueron dirigidas, y para acreditar su cumplimiento anexó copia de la consignación número 338, la cual le fue entregada al Juez Penal en turno en el Primer Distrito Judicial de la entidad, al haberse ejercitado acción penal dentro de la indagatoria SC/6227/992-5, solicitándose al órgano jurisdiccional se librara la correspondiente orden de aprehensión.

8. En consecuencia, la Comisión estatal de Derechos Humanos, mediante oficios 1115 y 1116, ambos de fecha 19 de mayo de 1993, notificó al Gobernador y Procurador General de Justicia de la entidad, respectivamente, que la Recomendación omitida se tenía por cumplida.

9. Posteriormente, por escrito de fecha 25 de mayo de 1993, el quejoso acudió nuevamente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, al considerar que, aun cuando la Representación Social había ejercitado acción penal, en virtud de la Recomendación que le fue dirigida, seguía dándose una situación contraria a Derecho y, por tanto, violatoria de Derechos Humanos.

En esta ocasión, el señor Eslava manifestó que, a pesar de contar con los elementos necesarios, la Representación Social ejercitó acción penal sin dejar desglose alguno en relación con la presunta responsabilidad de otras personas, además de que no se contempló lo referente a la presunta comisión del delito de tentativa de fraude. De igual forma, señaló que dentro del proceso penal 201/93-1, radicado ante el Juzgado Primero de lo Penal, se han cometido diversas irregularidades, tanto por el Juez del conocimiento como por el agente del Ministerio Público adscrito, ya que al negar el primero la orden de aprehensión solicitada en forma injustificada, y no inconformarse de manera alguna la Representación Social, se le causa un perjuicio a sus intereses.

El señor Ángel Eslava Eslava consideró que existe una evidente parcialidad por parte de las autoridades a las que ha correspondido conocer del asunto, es decir, la Juez Primero de lo Penal y la Procuraduría General de Justicia de Morelos.

10. Al recibirse tal escrito, la Comisión estatal lo radicó bajo el número de expediente 216/93, y por oficio 1304, de fecha 29 de mayo de 1993, se pidió al quejoso que aclarara su solicitud, toda vez que consideró que en ella no se precisaban las autoridades ni los actos violatorios de Derechos Humanos atribuidos a éstas.

11. Una vez que el señor Eslava Eslava amplió el escrito de queja, por acuerdo del 21 de junio de 1993, la Comisión estatal admitió a trámite la instancia con respecto a la parte de la queja presentada en contra del Procurador General de Justicia y el agente del Ministerio adscrito al Juzgado Primero de lo Penal, y en atención a los actos que se imputaron al Juez Primero de lo Penal, declaró su improcedencia con fundamento en el Artículo 17 de la Ley que rige a ese organismo, el cual le prohíbe examinar cuestiones jurisdiccionales de carácter procedimental o de fondo.

12. Al recibir la Comisión estatal el informe solicitado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por oficio 1418, de fecha 13 de julio de 1993, dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera, petición que fue cumplida mediante escrito de fecha 16 de julio de 1993.

13. Practicadas las diligencias comentadas en los párrafos que anteceden, la Comisión estatal de Derechos Humanos, con fecha 3 de agosto de 1993, resolvió en forma definitiva la queja 216/93 al declararla improcedente por considerar que los actos imputados a la autoridad son consecuencia de lo resuelto en el expediente 144/93, y en la que se emitió Recomendación, la cual fue cumplida en sus términos. En tal resolución, se orientó al quejoso para que promoviera recurso

de impugnación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y no interponer nueva queja.

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito recibido el 18 de agosto de 1993, por el cual se interpuso el presente recurso de impugnación que se resuelve, y al cual se anexaron diversos documentos, entre los que destacan:

a) La copia del escrito, de fecha 25 de mayo de 1993, suscrito por el señor Eslava Eslava, dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por el que interpuso queja en contra de diversas autoridades, misma que fue radicada bajo el número de expediente 216/93.

b) La copia del escrito, de fecha 17 de junio de 1993, suscrito por el señor Ángel Eslava Eslava, dirigido al licenciado Pedro Jiménez Alegre, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por el cual el quejoso aclaró la queja interpuesta el 27 de mayo de 1993 ante la Comisión Estatal.

c) La copia del acuerdo, de fecha 21 de junio de 1993, por el que la Comisión estatal admitió a trámite la queja, radicada bajo el número de expediente 216/93, exceptuándose los actos imputados a la autoridad judicial, toda vez que con fundamento en el Artículo 17 de la Ley que rige a ese organismo, está impedida para conocer de cuestiones jurisdiccionales de carácter procedimental o de fondo.

d) La copia del escrito, de fecha 16 de julio de 1993, suscrito por el recurrente, dirigido al Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y por el que dio contestación respecto a la vista que ese organismo estatal le hizo de la respuesta dada por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, respecto de los actos imputados dentro del expediente de queja 216/93.

2. El oficio 1848, de fecha 14 de septiembre de 1993, suscrito por el licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por el cual remitió un informe con respecto a los hechos materia de la inconformidad, así como copia de la resolución de fecha 3 de agosto de 1993, recaída a la queja número 216/93.

3. La copia del expediente de queja 144/93, tramitada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 27 de mayo de 1992, se dio inicio a la averiguación previa SC/6227/992-5 en la Mesa Novena de la Dirección de Averiguaciones Previas, por

la presunta responsabilidad del señor Joel Sergio Reyes Ramírez en la comisión de diversos delitos en agravio del señor Ángel Eslava Eslava.

Durante su integración, el agente del Ministerio Público ordenó la práctica de varias diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos. A pesar de lo anterior, el señor Eslava Eslava consideró que la Representación Social había incurrido en diversas irregularidades, por lo que presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Una vez que esa Comisión estatal analizó el asunto planteado, con fecha 5 de abril de 1993 emitió resolución definitiva en la que se recomendó a la autoridad que resolviera, a la brevedad, tal indagatoria, toda vez que se había comprobado la dilación en la procuración de justicia en perjuicio del señor Eslava Eslava.

Por lo anterior, con fecha 11 de marzo de 1993, una vez valoradas las constancias que integran la averiguación previa SC/6227/992-5, la Representación Social, mediante consignación número 338, ejercitó acción penal ante el Juez de lo Penal en Turno del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de Joel Sergio Reyes Ramírez, como probable responsable de la comisión de los delitos de abogados, patronos y litigantes; falsificación de documentos; falsedad en declaraciones dadas a una autoridad y fraude, cometidos en agravio del señor Ángel Eslava Eslava.

En tal virtud, se radicó la causa penal 201/93-1 ante la Juez Primero de lo Penal de Cuernavaca, Mor., quien negó el otorgamiento de la orden de aprehensión.

V. OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que obran en el expediente, permite a esta Comisión Nacional concluir que no es correcta la resolución definitiva, emitida el 3 de agosto de 1993, por ese organismo estatal, el cual declaró improcedente la queja interpuesta por el señor Ángel Eslava Eslava.

En la resolución definitiva impugnada, ese organismo estatal ponderó el que los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos que dieron origen al expediente 216/93, son consecuencia de lo resuelto con anterioridad en el expediente 144/93, que concluyó con una Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de que se subsanara la dilación en la procuración de justicia y se pronunciara determinación dentro de la averiguación previa SC/6227/992-5.

Tal Recomendación fue aceptada y cumplida en sus términos, según se desprende del oficio PGJ/721/993, por el cual el licenciado Tomás Flores Allende, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, informó que con fecha 14 de abril de 1993 remitió la consignación 338 al Juez de lo Penal en turno en el Primer Distrito Judicial del Estado, por la que se ejercitó acción penal en la indagatoria SC/6227/992-S. Por lo anterior, con fecha 19 de mayo de 1993, esa Comisión estatal dio por concluido el expediente de queja 144/93.

Posteriormente, y una vez radicada la causa penal 201/93-1 ante el Juzgado Primero de lo Penal de Cuernavaca, el señor Eslava Eslava consideró que las autoridades que tenían a cargo su asunto continuaban incurriendo en violaciones a Derechos Humanos, por lo que, con fecha 27 de mayo de 1993, acudió nuevamente ante ese organismo protector.

En esta ocasión, el señor Eslava Eslava manifestó que la titular del Juzgado Primero de lo Penal mostraba parcialidad hacia su contraparte ya que, una vez ejercitada la acción penal por la Representación Social, el órgano jurisdiccional negó el otorgamiento de la orden de aprehensión con fundamento en consideraciones que, a su parecer, no correspondían a la verdad de los hechos, y se contraponían al criterio sustentado por la Procuraduría General de Justicia de la entidad al ejercitar acción penal.

Al respecto, este organismo nacional observa que no se surte la competencia de la Comisión estatal, por tratarse de una cuestión evidentemente jurisdiccional, como bien se apuntó en el acuerdo emitido por ese organismo el 21 de julio de 1993, en el que determinó que no era procedente admitir a trámite la instancia con fundamento en el Artículo 17 de la Ley orgánica que lo rige.

Sin embargo, el quejoso añadió en su escrito de queja que el agente del Ministerio Público no actuaba conforme a Derecho, toda vez que no interpuso recurso alguno en contra de la negativa de orden de aprehensión, ni presentó mayores elementos que permitieran al juez valorar debidamente la presunta responsabilidad del inculpado. Además, consideró que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos había sido omisa respecto de la presunta comisión del delito de tentativa de fraude, por el cual no ejercitó acción penal, aunado a que no se dejó desglose alguno por lo que se refería a la presunta responsabilidad de otras personas involucradas.

Por tales hechos, con fecha 21 de julio de 1993, sí se acordó admitir a trámite la queja por la presunta violación de Derechos Humanos, radicándose el expediente de queja 216/93.

Integrado el expediente de referencia, con fecha 3 de agosto de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos declaró improcedente la queja, al resolver que los hechos manifestados por el señor Eslava Eslava que dieron origen al expediente 216/93, eran consecuencia de lo resuelto en el expediente 144/93, y que en tales circunstancias procedía la interposición de un recurso de impugnación; en razón de ello no entró al examen de los actos reclamados.

Al respecto, debe advertirse que aun cuando los hechos que dieron origen al expediente de queja 216/93, estén relacionados con lo analizado en el expediente 144/93, es claro que son diferentes, tanto los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, como las autoridades a las que se les imputan, con excepción del no ejercicio de la acción penal por la comisión del delito de tentativa de fraude, y a la omisión de elaborar desglose por la presunta responsabilidad de otras personas.

Esto es, que la Recomendación recaída dentro del expediente 144/93, se refiere a la dilación en la procuración de justicia en que incurrió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos. La segunda queja se refiere a presuntas violaciones cometidas una vez que se ejerció acción penal, tanto por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal como por el órgano jurisdiccional.

Además, el quejoso mencionó que el ejercicio de la acción penal fue deficiente, ya que no se contempló la presunta comisión del delito de tentativa de fraude, ni se dejó un desglose para continuar con la investigación. Este último aspecto de la queja, sobre el que la Comisión estatal pudo pronunciarse al emitir la Recomendación recaída al expediente de queja 144/93, no fue atendido, pues solamente se trató lo relacionado con la dilación en la procuración de justicia, por lo que debe ser analizado al momento de resolver los hechos planteados dentro del expediente de queja 216/93.

Lo anterior indica que a pesar de que las quejas están relacionadas, los hechos puestos a consideración del Ombudsman estatal, en ambas ocasiones, difieren por el tipo de violación a Derechos Humanos denunciada.

Al resolver ese organismo que la vía procedente era el recurso de impugnación, deben hacerse las siguientes consideraciones:

El Artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos textualmente señala:

Artículo 61. El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de Derechos Humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados organismos. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemente los derechos de los quejosos o denunciantes en los procedimientos seguidos ante los citados organismos, y los derechos deban protegerse de inmediato.

De igual forma, el Artículo 158 del Reglamento Interno de este organismo prevé:

Artículo 158. Procede el recurso de Impugnación ante la Comisión Nacional en los siguientes supuestos:

- I. Por las resoluciones definitivas tomadas por la Comisión estatal de Derechos Humanos. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos;
- II. Por el contenido de una Recomendación dictada por una Comisión estatal de Derechos Humanos cuando a juicio del quejoso ésta no intente reparar debidamente la violación denunciada;

III. Por el deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de una Recomendación emitida por una Comisión estatal de Derechos Humanos.

En tal virtud, en el presente asunto, al acudir por segunda ocasión, el señor Eslava Eslava ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, no fue para impugnar la resolución definitiva emitida dentro del expediente 144/93, ya que se había emitido una Recomendación que intentaba subsanar la situación violatoria de Derechos Humanos; ni por el contenido de la misma, toda vez que dicho documento se refirió a la dilación en la procuración de justicia que efectivamente existió; a su vez, tampoco promovió la impugnación por su incumplimiento, ya que la autoridad resolvió la averiguación previa SC/6227/992-5.

Por el contrario, el quejoso acudió ante ese organismo al considerar que continuaban violándose sus Derechos Humanos, y a pesar de que tales actos tienen relación con un asunto anterior, por sí mismos eran materia de una nueva queja, lo cual sí es competencia de ese organismo estatal.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, con todo respeto, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que revoque la declaración de improcedencia de fecha 3 de agosto de 1993, por la cual fue concluido el expediente 216/93, relativo a la queja interpuesta por el señor Ángel Eslava Eslava.

SEGUNDA. Que se inicie el trámite correspondiente dentro del expediente de referencia, a efecto de que se practiquen todas aquellas diligencias que sean necesarias, abocándose al estudio de las constancias que lo integran y en su momento pronunciarse respecto a los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para cumplir la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**